

SALIDAS TRANSITORIAS. Comisión de delitos durante el usufructo de la libertad condicional concedida en condena anterior. RECHAZO por las condiciones personales del interno.

CNCP, Sala III, “Rivarola, Maximiliano A.”, 07/06/2011.

Resumen del fallo

“La fundada resolución negativa, encuentra respaldo en las constancias causídicas, relacionadas con las características personales del condenado y no pudieron ser refutadas por la recurrente, razón por la cual mantiene su incolumidad, sin que se haya demostrado vulneración al debido proceso legal (art. 18 de la C.N.).”.

“Por el contrario esas pautas resultan opuestas al fin pretendido por la ley 24.660 en su art. 17, último párrafo. Dicha norma, indica como presupuesto del instituto solicitado que su efecto sea beneficioso para la evolución personal, familiar y social del condenado. Objetivos cuya frustración ya evidenció en el decurso del escaso tiempo en que gozó de la libertad condicional, tiempo aprovechado para mantenerse en el sendero del delito, producto del cual fue condenado también por dichos episodios.”

Texto completo:

CNCP, Sala III, “Rivarola, Maximiliano A.”, 07/06/2011.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de junio del año dos mil once, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo R. Riggi bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa N° 13.409, caratulada: "Rivarola, Maximiliano Alfredo s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General el doctor Juan Martín Romero Victorica, y ejerce la defensa pública del imputado la Dra. Laura Beatriz Pollastri.-

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi y Mitchell.//-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora Juez, Dra. Liliana E. Catucci, dijo:

PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 5/10 por el Defensor Público Oficial "Ad-Hoc" contra el pronunciamiento del juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2 de esta Ciudad, que no hizo lugar a la incorporación de Maximiliano A. Rivarola al régimen de las salidas transitorias (fs. 1/3 del presente)).- Concedido por el a quo el remedio intentado a fs. 11, ante esta Cámara, la Defensa Pública Oficial mantuvo el recurso a fs. 18.-

Durante el término de oficina, la Defensa Oficial solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por su colega de la anterior instancia (fs. 26/28).-

Celebrada la audiencia prevista por el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.-

SEGUNDO:

La Defensa Pública Oficial de Rivarola asentó el recurso de casación en el inciso 1° del art. 456 del C.P.P.N. por errónea aplicación del art. 17 de la ley 24.660, al denegar la libertad asistida a su defendido por motivos ajenos a los previstos en la ley, vulnerándose el principio de legalidad amparado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales a ella incorporados (arts. 18 de la C.N. y 11.2 DUDH, art. 9 CADH y 15.1 OIDCP).-

Señaló que Rivarola satisface los requisitos exigidos en la ley, por haber cumplido el lapso previsto por el art. 17 de la ley 24.660, observado los reglamentos carcelarios con calificaciones de Conducta ejemplar (10) y Concepto muy bueno (7). Está incorporado al Período de Prueba;; y, el Organismo Técnico Criminológico y el Consejo Correccional de la Unidad de alojamiento se expidieron en sentido positivo (fs. 281).-

Motivos por los cuales no () resulta pertinente negar el beneficio, pues se violenta el principio de legalidad.-

Agregó que la prórroga de tres meses adicional de evaluación en el período de prueba propuesta por el fiscal y las penas anteriores evaluadas por el juez no están previstas en la ley respectiva.-

Expresó que si su defendido pudo internalizar las pautas fijadas en su programa de tratamiento con el objeto de reinsertarse al medio social, denegar sus egresos transitorios supone un menoscabo de su derecho.-

Hizo hincapié en que su defendido propuso como referente a su madre quien se mostró con voluntad de acompañar, apoyar y brindar contención a su hijo ante su posible egreso con salidas transitorias.-

Finalmente, solicitó la anulación de lo decidido por el juez de ejecución y la concesión de las salidas transitorias. Hizo reserva del caso federal.-

TERCERO:

El juez de ejecución rechazó las salidas transitorias solicitadas en favor de Maximiliano Rivarola, basado en que el Consejo Correccional de la Unidad n° 12 "Colonia Penal de Viedma de fs. 292/vta., dio un pronóstico de reinserción social dudoso.-

Es de hacer notar la contradicción que se observa en ese informe pues, por una parte, da cuenta de que Rivarola reunía los requisitos legales requeridos, evolucionaba favorablemente en el tratamiento penitenciario, y opina favorablemente respecto de las salidas transitorias y, por otra parte, destaca su mal pronóstico de reinserción social, pauta determinante para la concesión de ese instituto.-

Se acopla a esa contradicción el hecho de que la referente ahora ofrecida es la misma persona, su madre, que tuviera en ocasión de concedérsele la libertad condicional (fs. 143 y ss.), revocada por incumplimiento de las pautas de conducta asumidas (fs. 187), con lo cual se demuestra su ineficiencia a tal efecto.-

No puede pasarse por alto que precisamente el condenado violó aquella libertad condicional con la comisión de un delito el 19 de septiembre de 2004, a un mes y medio después de haberla obtenido, cuya pena se está ejecutando actualmente y que también en esa ocasión tenía conducta y concepto buenos. Suceso por el cual recayó condena que se está ejecutando en la actualidad;; y que además cometió otro delito cuatro meses después, el 14 de febrero de 2005 (fs. 163/164 del legajo de ejecución).-

Ha de tenerse en cuenta que la base del pronunciamiento denegatorio de esas salidas fue la falta de garantías concretas que permitan vislumbrar la bondad del beneficio liberatorio a su respecto.-

En tal sentido, se señaló que: "...los distintos institutos que prevé la Ley de Ejecución de la pena deben estar caracterizados por la flexibilidad necesaria para posibilitar el avance del interno, situación esta que deberá estar sustentada en un programa de tratamiento individual y que permita, a su vez, que el interno demuestre su propio esfuerzo, sus condiciones personales y sus necesidades, haciendo que estas características personales y específicas de cada caso se constituyan en el motor de avance hacia estadios superiores".-

Además, que: "...la reunión de los requisitos establecidos por la legislación para acceder al beneficio no determina su aplicación en forma automática, sino que constituye la base que habilita el análisis relativo a la posibilidad de hacerlas efectivas en el caso concreto y, siempre, teniendo en cuenta sí las circunstancias del caso resultan ser adecuadas en relación al efecto beneficioso que puedan tener para en el futuro... Es menester considerar que en la evaluación de acceso al medio libre mediante la modalidad de que se trate debe evaluarse siempre el avance beneficioso para el interno en el tránsito paulatino al otorgamiento de beneficios liberatorios que, como objetivo, caracteriza al cumplimiento de la pena privativa de la libertad".-

La fundada resolución negativa, encuentra respaldo en las constancias causídicas, relacionadas con las características personales del condenado y no pudieron ser refutadas por la recurrente, razón por la cual mantiene su incolumidad, sin que se haya demostrado vulneración al debido proceso legal (art. 18 de la C.N.).-

Por el contrario esas pautas resultan opuestas al fin pretendido por la ley 24.660 en su art. 17, último párrafo.-

Dicha norma, indica como presupuesto del instituto solicitado que su efecto sea beneficioso para la evolución personal, familiar y social del condenado.-

Objetivos cuya frustración ya evidenció en el decurso del escaso tiempo en que gozó de la libertad condicional, tiempo aprovechado para mantenerse en el sendero del delito, producto del cual fue condenado también por dichos episodios.-

Razones más que suficientes para no modificar su estado a tenor de cualquier otro referente.-

El análisis precedente revela que el pronunciamiento atacado fue ajustado a derecho y denegado por las condiciones personales y conducta antisocial del condenado.-

Queda, pues, al descubierto la ineficacia de los argumentos contenidos en el recurso de la defensa oficial que, en consecuencia debe ser rechazado, con costas.-

Tal es mi voto.-

El señor Juez, Dr. Eduardo R. Riggi, dijo:

Compartimos los argumentos desarrollados por la doctora Liliana E. Catucci en su voto y, consecuentemente, expedimos el nuestro en el mismo sentido. Tal como lo señala la colega preopinante, que las razones indicadas resultan suficientes para no modificar su estado a tenor del otro referente propuesto, teniendo particularmente en cuenta que conforme surge del informe social, el mismo indica "...incertidumbre acerca del comportamiento a adoptar por el interno en el medio libre dado que hace cinco años que no lo ve y desconoce como se encuentra y cual es su posicionamiento actual." (ver fs. 21 vta.).-

El señor Juez, Dr. W. Gustavo Mitchell, dijo:

Que se adhiere al voto de la Dra. Catucci y, emite el suyo en igual sentido.-

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa pública oficial a fs. 5/10, CON COSTAS (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.//-

Fdo: Liliana Elena Catucci - W. Gustavo Mitchell - Eduardo R. Riggi

Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin - Secretaria de Cámara